

EL JUEZ GARANTE EN EL PROCESO PENAL ACTUAL

THE GUARANTEE JUDGE IN THE CURRENT CRIMINAL PROCESS

■ **M.Sc. IRINA DÍAZ DELIS**

Jueza profesional, Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, Cuba

<https://orcid.org/0009-0008-8858-2055>

diazirina2093@gmail.com

Resumen

La Constitución de la República de Cuba de 2019 marcó un hito para el ordenamiento jurídico cubano, especialmente, en el ámbito penal, que ha experimentado una profunda transformación. De cuantas autoridades intervienen en los asuntos de esta naturaleza, son los jueces quienes afrontan los mayores desafíos. En el ejercicio de su función de impartir justicia, el juez penal se erige en uno de los principales garantes del cumplimiento del debido proceso, ahora reconocido, de modo explícito, en el texto supremo. Esto ha supuesto un importante reto para la actividad judicial, que debe readecuar sus métodos para hacer frente a los constantes y complejos retos que entraña este nuevo escenario y contribuir a consolidar la seguridad jurídica que demanda la sociedad cubana. Este artículo tiene el objetivo de analizar los fundamentos teórico-jurídicos para la actuación del juez, como garante de derechos, en el proceso penal del presente. Para ello, emplea la metodología cualitativa, los métodos teóricos de análisis-síntesis, inducción-deducción, y la técnica de revisión de documentos. Los resultados contribuyen al cumplimiento de los estándares en los que se sustenta el servicio judicial en Cuba: una justicia efectiva y transparente.

Palabras clave: Debido proceso; juez garante; tutela judicial efectiva, seguridad jurídica; proceso penal.

Abstract

The 2019 Constitution of the Republic of Cuba marked a milestone for the Cuban legal system, especially in the criminal justice system, which has undergone a profound transformation. Of all the authorities involved in matters of this nature, judges face the greatest challenges. In the exercise of their function of administering justice, the criminal judge stands as one of the main guarantors of compliance with due process, now explicitly recognized in the Supreme Constitution. This has posed a significant challenge for judicial activity, which must adapt its methods to face the constant and complex challenges posed by this new scenario and contribute to consolidating the legal security demanded by Cuban society. This article aims to analyze the theoretical and legal foundations for the role of the judge, as guarantor of rights, in current criminal proceedings. To do so, it employs qualitative methodology, the theoretical methods of analysis-synthesis, induction-deduction, and the document review technique. The results contribute to meeting the standards on which the Cuban judicial system is based: effective and transparent justice.

Keywords: *Due process; guarantor judge; effective judicial protection; legal security; criminal process.*

Sumario

I. Introducción; II. El debido proceso: Referentes teóricos; III. Configuración en el proceso penal; IV. El juez como garante; V. Hacia la concreción de la ruta teórica; VI. Conclusiones; VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

«[...] La historia del proceso penal se presenta como un nudo gordiano, en que están en conflicto dos finalidades contrapuestas, pero relacionadas, que son el castigo a los culpables y al mismo tiempo la tutela de los inocentes».
Ferrajoli (1995, p. 604)

El debido proceso (DP) se ha configurado como un mecanismo para garantizar los derechos humanos, en general y, particularmente, en el ámbito procesal penal. Si bien esta institución ha sido ampliamente

te debatida por la doctrina internacional, se le ha retomado, de conjunto con la tutela judicial efectiva (TJE) y la seguridad jurídica, en el contexto de las denominadas *contrarreformas*, derivadas del dilema entre garantías y seguridad ciudadana, y del debate sobre el derecho a la seguridad o la seguridad de los derechos, en función del perfeccionamiento de los ordenamientos procesales penales (Pierre y Cuenca, 2016).

El proceso penal (PRP) cubano no es una excepción, ya que está inmerso en disímiles cambios científicos, técnicos y sociales, que han derivado en un incremento del conocimiento de una mayor cantidad asuntos en lo judicial. Se requieren, así, soluciones rápidas y viables, como expresión de la prestación de un servicio judicial contextualizado y encaminado a la satisfacción de las necesidades de quienes acuden a los tribunales. En este sentido, el DP desempeña un papel fundamental, tanto en su vertiente sustantiva como procesal, ya que la aplicación de las novedades legislativas es esencial para enfrentar las disímiles formas de criminalidad, especialmente, aquellas que se ajustan a puntos cruciales de la política criminal, y sujetos, también, al mandato constitucional.

La Constitución de la República de Cuba (CRC) (2019, pp. 69-116) se adapta a los tiempos del neoconstitucionalismo, que se ha distinguido por la previsión normativa de principios y derechos fundamentales que libran un papel muy relevante en la vida social (Terol, 2015, p. 86).

La ley superior se erige en la principal fuente de interpretación, aplicable para la protección y garantía de los derechos fundamentales. Del estudio y análisis de la Carta Magna se desprende que el legislador constitucional hizo realidad muchas de las aspiraciones de la doctrina constitucional y procesal cubana. En primer lugar, al reconocer la garantía del DP penal y, en segundo orden, al separar las categorías TJE y DP. Esto es congruente con los fundamentos defendidos por Mendoza y Goite (2020):

[...] el legislador constitucional cubano separó los derechos de las garantías. Esta distinción es indispensable, teniendo en cuenta que la ausencia de las correspondientes garantías equivale a una laguna, y, por tanto, una inobservancia de los derechos positivamente estipulados. Pues concordamos con la idea de que un derecho fundamental reconocido, pero no

justiciable, o sea, no aplicable por falta de garantías y de procedimientos definidos, constituye un derecho inexistente. (p. 167)

Como corolario, se reconoce, también, en el texto constitucional del 2019 la seguridad jurídica, que, en palabras de Goite (2009), puede considerarse

[...] garantía macro, principio universalmente reconocido que se entiende como la certeza práctica del derecho [...]. En el [PRP,] es la certeza que debe tener el acusado de que él y sus derechos deberán ser respetados por toda autoridad actuante; pero si se produce alguna afectación, deberá cumplirse con lo previsto en la ley para tener la menor afectación posible, restituir el derecho al estado normal o gozar de los recursos necesarios para exigir su cumplimiento. (pp. 201-202)

En enero de 2022, entró en vigor la «Ley del proceso penal» (LPRP) (2021, pp. 4095-4251), norma encargada de desarrollar lo prescrito en la CRC sobre el DP y TJE. En la disposición, se destacan la igualdad de oportunidades en el proceso, la asistencia jurídica, la aportación de medios de prueba pertinentes y la exclusión de aquellos que violen lo establecido en la norma —artículos 94-95, de la CRC (2019, pp. 86-87), y 130, de la LPRP (2021, p. 4120)—. Asimismo, se establecen las vías para lograr la reparación procesal ante aquellos actos ejecutados vulnerando las formalidades que exigen las garantías propias del PRP y que pudieran originar perjuicios a los involucrados.

El nuevo contexto jurídico supone un importante reto para los profesionales del Derecho en Cuba, pero, especialmente, para los jueces. Se establece un marco normativo que exige una actuación jurisdiccional conforme con las exigencias que derivan de él y demanda la vuelta a los estudios teóricos sobre DP, TJE y seguridad jurídica, a fin de pertrecharse con las herramientas teóricas imprescindibles para aplicar las trascendentes reformas.

La función judicial se encuentra reservada, en el ordenamiento jurídico nacional, a los tribunales de justicia y se ejerce por magistrados y jueces independientes en el ejercicio de su función, que se conducen con sentido de lo justo, racionalidad, transparencia y diligencia, en respeto a las garantías de las partes y demás intervinientes en los procesos judiciales. Entre las garantías de los derechos, la CRC reconoce el acceso a los órganos judiciales, para obtener una

tutela efectiva de estos u otros intereses legítimos; como novedad en el constitucionalismo patrio, emerge la posibilidad de que los ciudadanos utilicen métodos alternativos para resolver los conflictos —artículos 92, 93, 147, 150 (2019, pp. 86, 100, 101)—. La «Ley de los tribunales de justicia» (2021, pp. 4095-4251) resguarda el acceso a la justicia, el DP, la TJE y la rendición de cuenta, en función del cumplimiento de los derechos y las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Desde el contexto normativo y teniendo en cuenta la importancia del fortalecimiento de la actuación jurisdiccional en el país, queda claramente justificada la pertinencia de este estudio, cuyo objetivo es analizar los fundamentos teórico-jurídicos que orientan la actuación del juez, en su rol de garante de los derechos, en el PRP, a partir de las exigencias incorporadas al ordenamiento jurídico cubano actual.

Para ello, se llevó a cabo una revisión bibliográfica a partir de los campos: DP, TJE, seguridad jurídica y actuación jurisdiccional. Se realizó una búsqueda de bibliografía, por medio de diferentes sistemas de información, de los que se extrajeron los artículos, revistas y libros (electrónicos) existentes en bases de datos como Dialnet, Google Académico, Scielo y enlaces directos a URL de páginas web. Esto permitió elaborar los soportes teóricos del trabajo y las referencias que se consignan, mediante los métodos análisis-síntesis e inducción-deducción, elaborar los soportes teóricos y las referencias. Se revisó, de manera exhaustiva, la CRC y la LPR, así como otras normativas vigentes en el ámbito procesal penal. También, se tuvo en cuenta el contenido de otros documentos jurídicos internacionales, vinculados con los campos seleccionados, especialmente, en las obras e investigaciones científicas de importantes autores extranjeros, de la talla de Arturo Hoyos, Julio Maier, Carlos Manuel Rosales, Luigi Ferrajoli, Víctor Ticona Postigo y Ricardo Vaca Andrade, quienes sirvieron de referentes teóricos.

A la vez, se identificaron publicaciones de carácter científico en el escenario internacional y doméstico; en este último, con énfasis en las obras de Mayda Goite Pierre, Juan Mendoza Díaz, Martha Prieto Valdés, Amanda Laura Prieto Valdés, Lissette Pérez Hernández, Danelia Cutié Mustelier, Josefina Méndez López, Ivonne Pérez Gutiérrez y

Luis Alberto Hierro Sánchez, los que, desde visiones diversas (penal, procesal y constitucional, en lo fundamental), cimentaron las bases de la investigación.

La principal contribución que este trabajo pretende irradiar ha de ser la mirada hacia la dirección que debe tomar la actuación del juez penal cubano, como garante de los derechos protegidos en el PRP, de modo que se consiga consolidar una justicia transparente y humanista.

II. EL DEBIDO PROCESO: REFERENTES TEÓRICOS

El DP encuentra su origen en el Capítulo xxxix, de la Carta Magna de 1215, que prohibía el arresto, la detención, la expropiación de bienes o la persecución de cualquier hombre libre, salvo «en virtud de un enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra» (Evangelista, 2015, p. 7).

Este documento consolidó la conquista de los demás derechos fundamentales reconocidos en la historia universal y tuvo el efecto de restringir el poder del Estado monárquico inglés absolutista. La doctrina está de acuerdo en que fue el primer documento que reconoció la necesidad del DP legal, al establecer que, únicamente, mediante un juicio previo y celebrado por sus iguales, el Estado podía restringir la libertad personal, el derecho de propiedad y de posesión de las personas libres.

Igualmente, se identifican otros referentes en la literatura como el Código de Magnus Erikson (1350), de Suecia y la Constitución *Neminem Captivabimus* (1430), de Polonia, que significó otro paso en el avance del DP, ya que exigió una condena justa y previa (Borja, 2009, p. 10).

En un contexto geográfico más cercano, se subrayan las Leyes de Indias (1542), que prohibieron la esclavitud de los indígenas y establecieron que debían ser tratados como vasallos de la Corona de Castilla (Salmoral, 1999, pp. 252-252). Por su parte, la Declaración de derechos o *Bill of Rights* (1688) enuncian los derechos y las libertades de los súbditos, y establece el orden de sucesión de la Corona. Este documento, al prever que las libertades serían concebidas en el ámbito del Derecho público, contribuye a la transición entre los instrumentos

monárquicos y las modernas declaraciones de derechos del siglo XVIII (Solís, 2012, p. 88).

En julio de 1776, la Declaración de Virginia —artículos 8, 9 y 10— comenzó a delimitar el reconocimiento de un conjunto de derechos, tales como la defensa en juicio, la celeridad procesal y la libertad de declaración del procesado, y el deber de imparcialidad del juzgador. Además, reafirmó la idea del juez natural o previo, con la fijación de un jurado de 12 miembros de la vecindad del procesado (Sierra, 1969, p. 132).

Por su parte, la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, de 26 de agosto de 1789, definió derechos naturales e imprescriptibles, como la libertad y la seguridad, y reconoció la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia. Asimismo, prohibió la detención o el encarcelamiento, si no era en los casos determinados en la ley y según las formas prescritas en ella, e impidió el castigo, salvo que se dispusiera en una ley, establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada. También, estableció la presunción de inocencia de toda persona hasta que fuera declarada culpable (1789, s.p.).

A partir del siglo XVIII, los elementos que configuraron el DP fueron reconocidos por la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. En 1791, se adoptó la Quinta enmienda, que estableció que nadie podría ser forzado a declarar en su contra en un juicio criminal ni privado de la vida, la libertad o la propiedad sin el DP legal (Beraun y Mantari, 2002, s.p.). Esta exigencia se reafirma en la Decimocuarta enmienda, en la que se dispone que ningún Estado podrá privar a nadie de la vida, la libertad o la propiedad sin el DP legal, ni negar, en su jurisdicción, la protección legal igualitaria.

La Constitución española (1812), también, desarrolló parte del contenido del DP. En ella, se instituía la detención previa por orden escrita del juez, la obligación de motivar las resoluciones, la responsabilidad por detención arbitraria y la obligación de comunicar al imputado la causa de la prisión y el nombre del acusador (González, 2018, p. 12).

Un hito muy importante se produjo en 1948, con la Declaración universal de derechos humanos. Este documento prescribe el derecho a un recurso efectivo que proteja a toda persona de los actos que

violen los derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o las leyes, o atenten contra estos, prerrogativa que debe ejercerse ante los tribunales competentes. Por otro lado, en materia penal, se garantiza el derecho a ser oído, públicamente, en condiciones de plena igualdad, y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de los derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación —artículos 8-11 (1948, s.p.)—.

A lo largo de la historia, el DP se ha ampliado y cobrado fuerza en numerosas legislaciones, etapas históricas y países, hasta alcanzar su máxima expresión en el siglo xx, cuando se reconoció como principio-garantista, con una acepción globalizante que exige la realización práctica y convergente de este (Intriago, 2017, p. 9).

En la configuración del DP han influido factores de tipo cultural, social y político que se constatan en cada uno de los elementos distintivos, asumidos por las diversas definiciones reconocidas en la doctrina sobre esta institución. Una de ellas lo considera el conjunto de garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo y equitativo en el proceso (Vaca Andrade, 2014, p. 38; Gómez Lara, 1974, p. 122; Madrid-Malo, 1997, p. 146; Quiroga, 2021, pp. 100-110; Vergara, 2015, p. 107).

Por su parte, Atienza (2017) considera que el DP es

[...] un derecho ciudadano de carácter constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos; se constituye en el conjunto de principios jurídicos, los cuales garantizan a toda persona el derecho a ciertas garantías, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro [*sic*] de un proceso, lo cual le permite tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. (p. 20)

Al DP se le ha concedido, también, un carácter instrumental, ya que se encuentra conformado por otros derechos que hacen posible la eficacia y validez formal del proceso. En este sentido, se han distinguido dos dimensiones: una adjetiva o formal y otra sustantiva o material. La más recurrente en la doctrina es la primera, que se conoce, comúnmente, como el conjunto de reglas procesales, de obligatorio cumplimiento, que regulan un procedimiento para que sea válido, en su forma, por ejemplo, la prohibición de indefensión,

la motivación de resoluciones, la igualdad entre las partes y el juez imparcial, entre otras.

En el ámbito iberoamericano, países como Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Venezuela, El Salvador y España desarrollan la institución, en sus constituciones, como un derecho, al que se asocian garantías que le dan viabilidad. En otras normas constitucionales, como las de Chile, Costa Rica, Estados Unidos Mexicanos y Paraguay —al igual que en el Código Procesal Modelo para Iberoamérica—, se describe como una garantía, sin dejar de consignar la forma en que adquiere materialización.

Desde la actividad jurisdiccional, la Corte Constitucional de Ecuador, por medio de la Sentencia No. 4-19-EP/21, aporta una nota distintiva, al concederle una naturaleza jurídica dual, como derecho de protección y como principio constitucional elemental. Así, se reconocen derechos y garantías del accionado o parte demandada, y las condiciones sustantivas y procesales que deben cumplirse para que quienes se someten a procesos, en los que se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer el derecho a la defensa y obtener, de los órganos judiciales y administrativos, un proceso exento de arbitrariedades.

La Corte Constitucional de Bolivia, en la sentencia 0486/2010-R, alude a la doble faceta del DP, al exponer que este se puede apreciar como un derecho y, a la vez, como una garantía; lo primero, al estar diseñado para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no solo en actuaciones u omisiones procesales, sino, también, en las decisiones que se adopten en las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas que afecten derechos fundamentales, por lo cual se constituye en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico; lo segundo, como medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos en el DP (motivación de las resoluciones, defensa y otros que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas). Las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al DP conforman normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades y

las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad.

Esta tendencia, asumida en el ámbito latinoamericano, reconoce que forman parte del DP el derecho de toda persona a una recta administración de justicia y un proceso justo, en el que no se le nieguen —o se quebranten— los derechos atribuidos o asignados a cada uno. Derivado de ello, se han de delimitar los requerimientos, las condiciones y exigencias necesarios(as) para garantizar la efectividad del Derecho material y, constitucionalmente, reconocido.

En el criterio de la autora, el DP constituye una categoría tridimensional y su alcance variará, según la dimensión jurídica correspondiente: derecho humano subjetivo, principio interpretativo y garantía, posición que se asume en la presente investigación. El DP, en cualquiera de sus dimensiones, es la columna vertebral de todo el orden jurídico, ya que garantiza la igualdad de armas y permite el derecho a la defensa y la prueba (proponerlas, excluirlas, controvertirlas), un juez independiente e imparcial y la obtención de una decisión jurisdiccional, en un plazo razonable. Por tanto, se convierte en el primer referente para la actividad jurisdiccional, que garantiza la tutela de los derechos y las garantías de todos los intervinientes.

III. CONFIGURACIÓN EN EL PROCESO PENAL

En los análisis sobre el DP, inexorablemente, aflora su vínculo con la TJE. En este sentido, la doctrina del Derecho procesal ha adoptado diversas posturas que tratan de diferenciar sus conceptos, origen y configuración. Como ya se ha mencionado, el DP se originó en la Carta Magna de 1215, mientras que la TJE se enmarca en el constitucionalismo europeo del siglo xx (Mendoza y Goite, 2020, p. 165).

Sin perjuicio de las posturas que pudieran existir al respecto, el DP se proyecta tanto en el ámbito extrajudicial (o extraprocesal) como en este, mientras que la TJE solo surte efectos ante los tribunales, como órganos en los que recae la función de impartir justicia.

Resulta innegable el valor de los aportes de las diferentes tendencias mencionadas, sobre todo porque, a pesar de sus puntos divergentes, llegan a una conclusión común: el DP y la tutela jurisdiccional efectiva son similares, casi sinónimos, ya que ambos protegen, de la

misma forma, a las partes inmersas en un proceso, ya sea en el órgano jurisdiccional o fuera de este, es decir, en una entidad pública o privada.

Solano —citado por Acosta (2017)— señala, con acierto, que

el concepto de TJE implica un haz de derechos que se despliegan a lo largo del proceso, todos con igual peso y esencialidad, dándose una concurrencia de derechos y garantías genéricamente denominados tutela judicial efectiva o plena. Esta idea nos permite entender la amplia concepción de la tutela judicial desde una visión no restrictiva y contribuye a comprender que constituye un mega derecho que viabiliza el ejercicio real y efectivo de otros. (p. 45)

La TJE es un derecho compuesto, ya que forma parte del derecho al DP. Por tanto, en todo proceso, cualquiera que sea su naturaleza, se debe garantizar TJE de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, para, finalmente, resolver el caso, de acuerdo con las normas señaladas y en mérito del proceso.

Según Mendoza y Goite (2020),

la [TJE] amplió el concepto y extendió sus límites, por lo que muchas de las garantías del [DP] quedaron insertas en ella. En algunos casos se identifican, en otros se separan, o se interrelacionan. Podríamos decir que el criterio predominante es el que considera que la tutela judicial efectiva es el derecho matriz del que se deriva el concepto de «debido proceso». La [TJE] comprende el acceso a la justicia, el derecho a obtener una sentencia motivada que resuelva el fondo del conflicto y el derecho a lograr su ejecución. Por su parte, el debido proceso es un conjunto de garantías procesales, unas de carácter general —válidas para todas las modalidades de enjuiciamiento— y otras de naturaleza más específica, asociadas particularmente al [PRP], que en ocasiones incluye hasta el *habeas corpus*. (p. 165)

El DP y la TJE son conceptos que, aunque tienen puntos en común, presentan diferencias entre sí; sin embargo, pueden ser vistos como ángulos diferentes de la misma figura. La TJE muestra el comporta-

miento externo del órgano jurisdiccional, en tanto el DP legal representa su actuación en cada proceso judicial.

La TJE de los derechos constitucionales exige precisar algunos elementos que se entrelazan con ella y se erigen, a la vez, como garantías: La especial sujeción de los tribunales de justicia a la Constitución, la normatividad de esta, su aplicabilidad directa, con fuerza vinculante para el sistema político y la sociedad civil —de la que se desprende la eficacia normativa de todos los derechos constitucionales, sin distinción por generación o tipología—, y, por último, la labor de los jueces como garantes de los derechos, en virtud de las garantías propias de la función judicial, y cual veedores indirectos de la constitucionalidad.

El DP es un instituto de naturaleza compleja, que se define como principio, derecho y garantía. No obstante, desde cualquier enfoque, se distingue un elemento común: delimita el conjunto de disposiciones materiales para la aplicación de la justicia, integradas en garantías fundamentales y sistematizadas en función de la adecuada prestación o impartición de justicia, exigida por la Constitución, con la finalidad de permitir a los justiciables la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a un PRP justo, equitativo, veraz, imparcial y definitivo.

El carácter instrumental del DP define la base sobre la que se asienta la tutela efectiva, sea judicial o extrajudicial, con el fin de solucionar los conflictos y conseguir la tan ansiada paz social en justicia. Exige, por tanto, que todos los actos que se desarrollen en el proceso observen reglas y contenidos de razonabilidad, para que, al final, la decisión o resolución que se emita sobre el caso sea justa, no solo para los justiciables, sino, también, para el ordenamiento jurídico y la sociedad, en conjunto. Para ello, es necesario enmarcar tales axiomas, principios y garantías, e integrarlos. Esto comprende numerosas instituciones, relacionadas con las partes y la jurisdicción, que deben preservar la certeza del proceso y rodearlo de las garantías mínimas de equidad y justicia; con ello, se articulan las garantías, los derechos fundamentales y las libertades públicas de las que es titular la persona, en un Estado. Se suma a lo anterior un tercer elemento, la seguridad jurídica.

Se concuerda, entonces, con la postura que considera que el DP es un instrumento normativo que brinda seguridad jurídica al justiciable, y determina cuándo un servidor ha conculcado los

derechos de la persona. La seguridad jurídica se convierte, así, en el fundamento de existencia del Estado, y el [DP]. Es la suma de todos los derechos que han sido protegidos, lo que le brinda seguridad ante la actuación del Estado. (Rosalles, 2020, p. 861)

La seguridad jurídica se ha asumido en el ámbito teórico como principio, valor y derecho. En este sentido, se desglosa en un aspecto positivo y otro negativo. El primero se refiere a la certeza y, el segundo, a la prohibición de la arbitrariedad; en realidad, ambos son caras de la misma moneda y se proyectan, de igual modo, en las relaciones verticales (entre el individuo y el Estado) y en las horizontales (entre los individuos). La seguridad jurídica exige, necesariamente, la existencia de reglas claras, bien elaboradas, dotadas de publicidad y aplicadas de forma coherente y uniforme, para que las decisiones, adoptadas como resultado de esa aplicación, se ejecuten efectivamente (Gaviláñez, Nevárez y Cleonares, 2020, p. 350).

Radbruch —citado por Zavala (2011)— sostiene que, para la realización de la seguridad jurídica en su aspecto objetivo (estructural), se requiere, básicamente, que exista Derecho positivo y reúna, al menos, las siguientes condiciones:

- a) La positividad debe establecerse mediante la norma que regula y sanciona la conducta del individuo; b) El Derecho positivo debe basarse en hechos y no en el arbitrio del juez, lo que significa que la ley debe estar escrita antes de que se produzcan los hechos, y que el operador de justicia se base en el contenido de esa norma vigente para sancionar la contravención, la culpa o el delito; c) Esos hechos deben ser verificables; es decir, susceptibles de comprobación. En otras palabras, el juzgador debe practicar las pruebas necesarias y verificar su pertinencia para que su resolución o sentencia se ajusten [sic] al principio [sic] de legalidad y seguridad jurídica; d) Que el derecho positivo sea estable, significa precisamente que los ciudadanos deben tener la certeza de que sus actuaciones y sus acciones responden al cumplimiento de las normas previamente instituidas en el ordenamiento jurídico del Estado. (p. 14)

La seguridad jurídica exige la adopción de comportamientos que contribuyan más a la existencia de un estado de confiabilidad y calculabilidad jurídica, en beneficio de los ciudadanos, basado en la cognoscibilidad de las normas generales e individuales, mediante el control jurídico-racional de las estructuras argumentativas y reconstructivas de estas, como instrumento garante del respeto a su capacidad de plasmar el presente, de forma digna y responsable, y hacer una planificación estratégica, jurídicamente informada, sobre el futuro —sin engaño, frustración, sorpresa ni arbitrariedad— (Quispe, 2021, pp. 101-103). Se trata de la certeza que el Estado ofrece a los ciudadanos de que la ley, tal como es conocida por todos, se cumplirá en su caso, de manera correcta (Gavilánez, Nevárez y Cleonares, 2020, pp. 346-355).

Desde este referente teórico, la interrelación armónica entre el DP, la TJE y la seguridad jurídica es esencial para que el PRP se convierta, en sí mismo, en una garantía para todos los justiciables (Hoyos, 2022, pp. 12-15; Mendoza y Goite, 2020, pp. 163-186). Ello implica una construcción teórica que dota de contenido a la legalidad procesal, como expresión concreta de la seguridad jurídica, el respeto a la igualdad, la libertad y la excepcionalidad de los actos que afectan los derechos y las garantías de los sujetos procesales, y se erige en expresión concreta de los límites al ejercicio del *ius puniendi*, a partir del reconocimiento de los derechos y las garantías citados(as) y la previsibilidad de la actuación estatal en este ámbito, aspectos que son imprescindibles en un Estado de Derecho.

IV. EL JUEZ COMO GARANTE

El juez es, sin lugar a dudas, uno de los sujetos procesales más polémicos de analizar. Su actuación está marcada por los modelos de justicia que se asumen en cada contexto sociojurídico y, también, por la complejidad de los fundamentos político-criminales sobre los que se articulan sus funciones y actuación. Delimitar y configurar la actividad jurisdiccional en el ámbito penal no es tarea fácil. Una mirada a los análisis previos muestra que a este profesional se le exigen comportamientos que trascienden la mera aplicación de la ley.

El juez debe interpretar la norma y aplicarla desde un enfoque sistémico, en el que no puede perder de vista los elementos reconocidos

en el orden normativo y las exigencias derivadas de la relación entre DP, TJE y seguridad jurídica, todo lo que ha permitirle garantizar dichos requerimientos en su ámbito de su actuación.

Los fundamentos de esta perspectiva se asientan, en el orden teórico y normativo internacional, en los contenidos del DP que exigen al tribunal competencia, independencia e imparcialidad, para que su actuación se considere válida. La instrumentación procesal, revestida con estas características, debe ser exigible a todos los órganos del Estado que ejercen la función jurisdiccional, cual condición para los sistemas procesales penales modernos.

La competencia exige que los miembros del tribunal tengan capacidad funcional y estén legitimados para conocer del proceso concreto; la independencia se refiere al grado de relación existente entre las distintas instancias del poder judicial y los demás órganos del Estado, especialmente, los de carácter político, como el ejecutivo o el legislativo. En este sentido, los jueces están obligados a dar respuesta a las pretensiones que se les presentan, únicamente, conforme a Derecho, sin que existan otros condicionamientos. Tal aspecto se relaciona con los debates sobre el concepto de imparcialidad y la necesidad de separar la acusación de quien juzga, como define el contenido del principio acusatorio.

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional es un importante presupuesto para la actuación imparcial de los tribunales y exige su manifestación en el orden externo, es decir, en relación con otros poderes u órganos estatales, a los que impide cualquier intromisión en la resolución de los casos. Tanto el principio de juez natural como el de independencia judicial, en su condición de principios instrumentales con respecto al justiciable, sustentan la garantía de imparcialidad. Cualquier lesión a la independencia del juez, ya sea externa o interna, objetiva o subjetiva, afecta su imparcialidad, en sentido general.

La garantía de un tribunal imparcial permite contar con órganos jurisdiccionales que aseguren a las personas que sus controversias serán resueltas por un ente que no tiene ningún interés ni relación personal con el problema y que mantendrá una posición objetiva al resolverlo. En consecuencia, la imparcialidad implica que las instancias que conozcan los procesos no se formen opiniones anticipadas

sobre su desarrollo o resultado, ni asuman compromisos con alguna de las partes. Esta garantía está relacionada, directamente, con la independencia de criterio, al interpretar la ley, en relación con el caso concreto. Actuar conforme a ella dota al sistema de justicia penal de tal transparencia que trasciende a la seguridad jurídica, exigible en cualquier Estado de Derecho.

Otro elemento que contribuye a que el juez pueda cumplir su rol de garante en el PRP es la exigencia de distinción entre las funciones de investigación y acusación, por una parte, y las del juzgamiento, por la otra. Una tendencia mayoritaria promueve la inclusión de un sujeto perteneciente al poder judicial para que garantice los derechos de los involucrados en el proceso judicial, y el mantenimiento del Ministerio Público —vinculado por el principio de legalidad y subordinado al poder ejecutivo— al frente de la investigación (Montero Aroca, 2015, pp. 63-65). Se sostiene que tal concepción permite garantizar, durante la fase investigativa —por naturaleza, compleja y propensa a que se produzcan arbitrariedades que afecten a las personas implicadas—, la existencia de imparcialidad, racionalidad y proporcionalidad en las decisiones.

Con la participación de un juez en esta primera fase, las partes estarían en igualdad condiciones; ello supondría mayores garantías para los derechos de los acusados, en lo relativo a su detención, el registro de su domicilio y la práctica de determinadas pruebas que implican una intromisión en la intimidad. Se trata de actividades cuya decisión y ejecución en manos de la fiscalía compromete la investigación y puede vulnerar los derechos fundamentales de los imputados.

Desde esta perspectiva, se han ido delimitando los contornos de la figura del juez de control y garantías. Se trata de un sujeto que actúa como centinela de la legalidad del procedimiento de investigación, llevado a cabo por el Ministerio Público, con facultades, en la etapa preliminar, para tutelar las garantías del imputado. En la etapa intermedia, calificará las pruebas que se desahogarán en el juicio oral y será, por así decirlo, el filtro del acervo probatorio, para evitar que el tribunal de decisión se vea contaminado con alguna prueba obtenida con violación de derechos fundamentales. Finalmente, su

intervención solo será jurisdiccional en el procedimiento abreviado, como juez unipersonal sentenciador.

Más allá de las polémicas que puedan surgir de la existencia de esta figura, se concuerda con la idea de que no se le pueden atribuir al juzgador poderes de dirección material del proceso que pongan en duda su imparcialidad. Es imperativo delimitar, con claridad, quién inicia el proceso y fija su objeto, por lo que se exige un serio deslinde de estas esferas, de manera que no resulte afectada la imparcialidad del juzgador.

Se impone dejar establecido, diáfano, quién debe aportar los hechos y las pruebas de su ocurrencia al proceso, y quién asume las facultades materiales de dirigirlo. El tema se concreta en las reglas conformadoras del proceso: según la aportación de parte, serán estas quienes asumirán la dirección, mientras que, de acuerdo con la investigación oficial, ella corresponderá al juzgador.

La postura que se defiende en este trabajo, congruente con las demandas del principio acusatorio, es la relacionada con la aportación de parte, no solo por la relevancia que tiene en el momento de fijar el hecho objeto del proceso, sino, también, los puntos de la *litis* pendiente que se configuran como parte de este. Para preservar la imparcialidad del juzgador, él no debe intervenir en la delimitación del objeto procesal; en consecuencia, la aportación de hechos no puede corresponder al propio juez. En ningún caso, el órgano jurisdiccional debería convertirse en investigador, buscando hechos distintos a los que son objeto de la acusación y aportándolos, pues, en tal caso, estaría fungiendo como acusador.

El juez garante del proceso debe cumplir, como estándares básicos, los mandatos constitucionales, desde los postulados que se consagran en dicho texto, velar por la observancia del DP y ofrecer una TJE a los justiciables, en correspondencia con los actos y las normas establecidos(as), para contribuir, de forma efectiva, a la realización de los fines del PRP, desde la conciencia del sujeto que ha de resolver el conflicto social y preservar la seguridad jurídica.

V. HACIA LA CONCRECIÓN DE LA RUTA TEÓRICA

El actual diseño del sistema de justicia penal cubano tiene sus antecedentes en el Código de instrucción criminal francés (1808), que sirvió de referencia para las reformas procesales del siglo XIX, en España y América Latina, y sentó las bases para la protección de los derechos humanos en el ámbito del PRP.

Las garantías de los derechos fundamentales llegaron a Cuba desde la nación hispana, mediante la Constitución de Cádiz (1812), que dotó al PRP cubano de garantías para el ciudadano. Por primera vez, se hacía referencia al derecho a ser juzgado por un juez natural, se eliminaba la secretividad en las actuaciones posteriores a la investigación y se prohibía la tortura durante la investigación, por citar solo algunos de los elementos que distinguieron este cuerpo normativo, por lo cual supuso un gran avance en la consecución de mayores garantías en el ámbito penal.

Luego, se promulgaron otras normativas relevantes que reconocían algunas garantías, como el Código penal (1870) y, posteriormente, la Ley de enjuiciamiento criminal española (1882) y sus modificaciones. Tal como refiere Rivero (2014),

[...] se erige un paradigma de proceso para su época, [y] entre sus principales notas distintivas de carácter garantista se encuentran la separación de las funciones de instrucción, acusación y juzgamiento, encontrándose la primera etapa o del sumario, permeada de caracteres del sistema inquisitorial y la segunda o del juicio oral, con características dominantes del sistema acusatorio como son la publicidad, la contradicción y la libre valoración de la prueba por parte del juez. (p. 3)

No obstante los avances que supusieron las normativas antes mencionadas en materia de derechos y garantías, la configuración de la actuación jurisdiccional en Cuba no escapó a las limitaciones propias de los modelos mixtos, en los que se promueve la figura de un juez proactivo, que, en ocasiones, entrelaza sus facultades con las del acusador, lo que supone una afectación a la imparcialidad, con las consiguientes repercusiones en la igualdad y el derecho a la defensa.

Un importante referente para el actual diseño cubano, en general, y para la actuación jurisdiccional, en particular, fue la Constitución

de 1940, que supuso un avance significativo tanto en la tutela de los derechos fundamentales como en el establecimiento de las garantías. Entre los primeros, regulaban la igualdad ante la ley, la irretroactividad de la ley penal y la presunción de inocencia, entre otros; a la vez, se obligaba a la normativa procesal penal a probar el delito con independencia de la confesión del acusado.

Tras el triunfo revolucionario de 1959, se aprobó la Constitución de 1976 que, según López y Mustelier (2008), «representó para Cuba la institucionalización del orden socialista que ya existía, la consagración jurídica de lo que, de hecho, se había logrado; pero, además, constituyó la legitimación de un programa, de un futuro y de un sueño político y social» (p.157). Pese a sus bondades, este texto constitucional no logró delimitar un contenido explícito del DP y, en materia de derechos, tuvo una regulación dispersa, al ubicarlos, en unas ocasiones, junto a los deberes y, en otras, con las garantías.

La Ley No. 1251, de 25 de junio de 1973, derogó la aplicación en la isla de la Ley de enjuiciamiento criminal española; sin embargo, esta nueva normativa tuvo sus aciertos y desaciertos en cuanto a la configuración del PRP. Una de las modificaciones más significativas fue la supresión de la figura del juez de instrucción, cuyas funciones se repartieron entre la policía, el fiscal y el tribunal (Rivero, 2014, p. 120).

Esta concepción fue asumida por la Ley de procedimiento penal, de 13 de agosto de 1977, que mantuvo los pilares esenciales del diseño mixto establecido por su predecesora española y, en algunos aspectos, constituyó un retroceso; el más relevante de ellos es el procedimiento para la imposición de las medidas cautelares al imputado (Mendoza, 2024, p. 522).

La CRC (2019) sentó las bases sobre las que se ha de articular un juez garante en el PRP. Para ello, separó las categorías TJE y DP. La configuración del DP en la ley suprema constituye un reto importante para la actuación jurisdiccional, pues ha de adecuarse a dos modelos; uno, dispuesto para todos los tipos procesales, en general (Artículo 94, pp. 86-87), y otro, con una dimensión, estrictamente, penal (Artículo 95, p. 87). El plexo de garantías que ambos preceptos conforman ha de ser respetado por el legislador ordinario, pero es de aplicación directa, por igual; de la misma manera operan otros mecanismos diseñados para la defensa de los derechos, ya sea como

medios ordinarios o remedios procesales instituidos para ciertos derechos (Pérez, 2022, p. 102).

El texto constitucional consagró, por primera vez, de forma expresa, la TJE (2019, p. 86), garantía que juega un papel predominante tanto en la esfera judicial como administrativa, pues su función se centra en proteger a los ciudadanos ante los daños o perjuicios que pueda causarles la Administración pública, en el ejercicio de sus funciones y competencias.

Según sostiene Pérez (2022), en cuanto a la TJE,

la Constitución cubana la reconoce desde una perspectiva tridimensional: derecho de las personas, garantía y deber del Estado. Ciertamente es que en la estructura que adopta el texto, esta se regula en el capítulo referido a las garantías de los derechos y que la redacción del Artículo 92 —como continente— prescindió de algunos elementos teóricos y técnicos que conforman su contenido esencial. Sin embargo, su naturaleza de derecho complejo obliga a realizar el análisis con un enfoque de totalidad que permite comprender que la tutela judicial se compone de niveles y que su percepción crítica entraña superar el análisis de las partes sin una visión integral de todas. (p. 103)

También la CRC, impuso a los jueces el desafío de ofrecer seguridad jurídica a todas las personas que, desde cualquier posición, participen en la actividad jurisdiccional, para buscar un equilibrio entre los intereses, siempre contrapuestos, de las partes. La seguridad jurídica, según el mencionado texto, se manifiesta en dos espacios fundamentales; primero, entre los individuos, y, después, entre el ciudadano y el Estado. La seguridad jurídica rebasa la propia norma, ya que abarca el contenido de esta y los elementos de la práctica del Derecho que, evaluados por sus operadores, contribuyen, de forma revolucionaria y elemental, a enriquecer su aplicación de una manera más recta, uniforme y certera.

El principio de seguridad en las relaciones entre particulares plantea exigencias diferentes y opuestas. Por un lado, todos han de estar protegidos en sus derechos y resguardados frente a los actos que los perturben (seguridad del Derecho); por el otro, hay que atender, también, a las conveniencias que se derivan de la tutela de quienes adquieren de buena fe. La meta más próxima del juez, al interpretar el precepto y aplicar la ley escrita, es contribuir a la seguridad jurí-

dica, a ese mínimo de confianza y tranquilidad sin el cual devienen imposibles una existencia ordenada y una sociedad equilibrada. Su fin último es dar a cada uno lo suyo y hacer posible el imperio de la justicia distributiva, en apoyo a la justicia en toda su amplitud y derivaciones. A su vez, limita las facultades y los deberes del poder, por lo que, en este sentido, puede verse empañado por ciertas cuestiones clave a la hora de tomar decisiones. La actuación de los tribunales, de no ejercerse con la profesionalidad que reclama, podría crear una imagen distorsionada de la justicia, incluso, entre los profesionales del Derecho.

El órgano jurisdiccional garantiza la seguridad jurídica. En la solución del conflicto, se ofrece tutela a los bienes jurídicos lesionados, se imponen consecuencias jurídicas para los responsables y, en definitiva, se cumple con la exigencia de respeto a todo el conjunto de derechos y garantías que informan el DP penal. Esta es una regularidad de la que no escapa la realidad socio-jurídica cubana.

La LPRP vino a materializar las aspiraciones de actualizar la normativa, a tono con las tendencias actuales, a cuyo efecto introdujo un catálogo de garantías que posibilita la tutela de los intereses de los intervinientes y la punición a los culpables. Esta disposición representa un hito considerable, pues muestra un articulado mejor estructurado, técnicamente, y supera a su predecesora, al dar entrada a manifestaciones de DP y TJE, desde su Título I.

En cuanto a la actuación jurisdiccional, se aprecian transformaciones garantistas en el proceso, si bien desde la derogada norma se preceptuaba que el magistrado o juez que hubiera conocido de un caso en primera instancia, no podía integrar el tribunal que conociera de este mismo asunto en apelación, casación o revisión, excepto cuando la propia resolución revocatoria dispusiese la retroacción de las actuaciones a un nuevo juicio oral, con los mismos jueces intervinientes en el primero.

Como avance legislativo, se percibe una mejor regulación de la actuación del tribunal en la fase intermedia, al atribuirle al magistrado o juez ponente la realización del control judicial de la medida cautelar de prisión provisional, en el trámite en que se encuentre —Artículo 119 a) (2021, p. 4115)—. Se trata de una medida cautelar que requiere una evaluación constante, pues recae sobre un derecho hu-

mano fundamental: la libertad personal. En virtud de ello, los jueces deben examinar con precaución, en cada caso, si esa cautela es la más adecuada y es proporcional a las circunstancias específicas del imputado y del delito. Tales previsiones se aproximan a las tendencias predominantes en las normas procesales de varios países iberoamericanos como Chile, Colombia y Paraguay, aunque es susceptible de modificaciones, pues la aspiración es que la ley faculte, exclusivamente, al tribunal para autorizar la imposición de esta medida cautelar. Esa decisión implicaría una audiencia, con la presencia del fiscal, el imputado y su defensor, en la que las partes expongan sus pretensiones en cuanto a la pertinencia de la prisión preventiva o no.

Muestra de garantía son, a la vez, el sobreseimiento condicionado, que conlleva un período de prueba durante el cual el imputado queda sujeto al cumplimiento de determinadas medidas que justifiquen que el fin de la punición puede ser alcanzado sin el ejercicio de la acción penal (2021, pp. 3929-3975), y la conformidad con la acusación, que puede ser presentada por el acusado o su defensor.

Constituye un factor negativo que el juez de la fase intermedia —quien resuelve el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional— forme parte de la sala o sección que, posteriormente, realizará el juicio oral. Este proceder implica la posibilidad de que se vicie la actuación de quien tendrá a su cargo dicho acto, pues la colegiación de las decisiones que se adoptan puede afectar la inocuidad de quien llevará a cabo el juzgamiento, aun cuando la norma establece que el juez que se desempeñe en la fase intermedia no deberá formar parte del tribunal de juicio oral, algo que no siempre es posible de preservar, en la práctica. Con una mejor redacción que el precepto equivalente, de la ley procesal derogada, el Artículo 455 (2021, pp. 4178-4179) se aproxima, un poco más, a la construcción a la que se aspira.

En la etapa de investigación, no se reconoce la actuación jurisdiccional para la preservación de los derechos y las garantías. Es el fiscal quien se encarga de adoptar las decisiones en esta etapa (artículos 156, de la CRC, 2019, p. 102; y 120, de la LPRP, 2021, p. 4116).

La actuación del tribunal debe estar marcada, en todo momento, por un «desinterés subjetivo», es decir, una inercia frente al resultado del proceso, que le ofrezca la posibilidad de hallar la prudencia y sensatez requeridas para resolver, legítima y ajustadamente, el

asunto, con sustento exclusivo en el material probatorio practicado y sometido a debate, de consuno con las demostraciones y los alegatos que le brinden las partes antagonistas.

Esta postura neutral implica el deber de respeto hacia los contendientes, que se quebrantaría asumiendo actuaciones que menoscaben los derechos del encausado o los sobreprotejan, y, con ello, desnaturalicen el atributo cardinal que patentiza la labor del juzgador, el de ser un ente justo.

Para lograr la actuación imparcial del fuero judicial, es esencial que este no tenga ninguna intervención en las actuaciones que conforman la fase de investigación ni le aporte nada, ni tenga alguna incidencia directa en el planteo formal de la acusación, ya que, en caso de concederle facultades para que alcance la verdad, tanto como al Ministerio Público, se conculcarían los presupuestos explicados. Solo si se suprime dicha incoherencia, se logrará la imparcialidad requerida y se respetarán los derechos y las garantías que conforman la base fundamental del modelo procesal penal que se defiende.

Los tribunales de justicia, como sistema de órganos estatales, estructurados con independencia funcional del cualquier otro, deben coadyuvar en la realización de los fines esenciales del Estado, entre los que destaca el de garantizar la igualdad efectiva en el disfrute y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, consagrados constitucional y legalmente, como, también, la dignidad plena de las personas y su desarrollo integral. En el desarrollo de la función judicial se deben maximizar los principios y las significaciones sociales positivas con asiento constitucional como la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar, la justicia social y la prosperidad individual y colectiva

El Artículo 147 de la CRC (2019, p. 100) reserva la función de impartir justicia a los tribunales; de manera que el proceso constituye la vía principal para la solución de los conflictos y la garantía, por excelencia, para la protección del ordenamiento jurídico, y la tutela rápida y efectiva de los derechos ciudadanos. El rol del juez de estos tiempos es impartir justicia, con apego a los preceptos de la ética judicial, honradez, humanismo, probidad, transparencia, racionalidad e imparcialidad. Asimismo, se le exige un ejercicio eficiente, con agilidad e intermediación, para alcanzar decisiones adecuadas.

Como garante del PRP, el juez encuentra un punto de partida en la CRC (2019), que reconoce otras dos instituciones básicas en materia de garantías: el tribunal preestablecido, legalmente, y la ley previa, ambas vinculadas con la seguridad jurídica, como principio y derecho de los implicados en los procesos penales —Artículo 95, p. 87—.

Para cumplir con ello, el juez debe ser imparcial en su actuación jurisdiccional, lo que se traduce en evitar cualquier incidente que pueda afectar su decisión, respetar los derechos de las partes y garantizar que tengan las mismas oportunidades a presentar sus argumentos y pruebas, tener control del proceso que se somete a su conocimiento, velar por el cumplimiento de los procedimientos establecidos y el respeto a los plazos y términos fijados, y evaluar la admisibilidad y relevancia de las pruebas presentadas por las partes, asegurándose de que se obtuvieron de manera legal, para cumplir con eficiencia y calidad la función de impartir justicia que el pueblo cubano le ha encomendado. Se requiere, además, que el juez desempeñe un rol activo, condición que precisa valentía para preservar su independencia y obediencia (no adhesión) a la ley, claves, sin dudas, de certidumbre y seguridad jurídica para sus decisiones.

VI. CONCLUSIONES

El PRP ha sido —y seguirá siendo— el ámbito del Derecho en el que se requieren los más altos niveles de protección para los intervinientes. El DP, en su formulación e interrelación con otras instituciones como la TJE, contiene los fundamentos sobre los cuales aquel debe desarrollarse. Ello representa un referente ineludible para la actuación del juez en el desempeño de sus funciones. El cumplimiento de esta premisa se erige en piedra angular para que un diseño de justicia cumpla con los estándares de seguridad jurídica que se postulan en un Estado de Derecho.

La CRC marca un punto de inflexión para alcanzar estos objetivos, al delimitar el contenido del DP, la TJE y la seguridad jurídica para el sistema de justicia penal cubano. Desde esta concepción, se establecen los fundamentos para que el juez penal se convierta en garante del cumplimiento de las exigencias que derivan del contenido de dichas instituciones.

La promulgación de la LPRP se aproxima a la construcción a que se aspira, posee una estructura y regulación por medio de las cuales la intervención de los sujetos procesales puede favorecer el cumplimiento de tales exigencias. Aunque es innegable el avance que esa norma supone con respecto a la precedente, se requiere de formulaciones que viabilicen la pretendida actuación jurisdiccional. Ello demanda de un juez penal, no solo con los conocimientos técnico-jurídicos, sino, también, con dominio de sus funciones y una constante actualización teórica para ofrecer solución a los conflictos penales, en correspondencia con los requerimientos de un Estado de Derecho.

El reto más importante, para el logro de tales propósitos, sin lugar a dudas, es el intenso proceso de creación legislativa que ha marcado la justicia penal cubana en los últimos años. En el complejo escenario socio-jurídico que afronta la sociedad, corresponde al juez penal concretar esos estándares en cada acto y cada decisión, para el logro de una actuación garante, que contribuya a materializar un sistema de justicia más transparente y justo, y lo consolide.

VII. REFERENCIAS

- Acosta Reinoso, I. P. (2017). *La declaratoria de la admisibilidad de la acción de protección frente al derecho a la tutela efectiva* [tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia, Universidad de Los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5903>
- Atienza Rodríguez, M. (2017). Algunas tesis sobre el razonamiento judicial. En *Sobre el razonamiento judicial: una discusión con Manuel Atienza*. Palestra.
- Beraun, M. y Mantari, M. (S.f.). Visión tridimensional del debido proceso: definición e historia. <https://www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/visiontridi.doc>
- Borja Reyes, M. H. (2009). *Violación de las garantías constitucionales de los derechos humanos y el debido proceso en la prehensión por delitos flagrantes y la prisión preventiva* [tesis de Maestría, Universidad Andina «Simón Bolívar», Ecuador]. <http://hdl.handle.net/10644/1148>

- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). *GOR-E*, (5), 69-116.
- Corte Constitucional de Bolivia. (Julio 5, 2010). Sentencia 0486/2010-R. <https://www.jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/3889-sentencia-constitucional-0486-2010-r>
- Corte Constitucional de Ecuador. (Julio 21, 2021). Sentencia No. 4-19-EP/21. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-4-19-ep-21/>
- Declaración de derechos del hombre y del ciudadano. (1789). Consejo Constitucional de Francia. <https://conseilconstitutionnel.fr>
- Declaración universal de derechos humanos. (1948). Organización de Naciones Unidas. <https://www.un.org>
- Evangelista, M. C. (2015). A 800 años de la Carta Magna inglesa de 1215. *Pensamiento Penal*, (8). <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/miscelaneas41620.pdf>
- Ferrajoli, L. (2006). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trotta.
- Gaviláñez Villamarín, S. M., Nevárez Moncayo, J. C. y Cleonares Borbor, A. M. (Octubre, 2020). La seguridad jurídica y los paradigmas del Estado constitucional de derechos. *Universidad y Sociedad*, 12(S1), 346-355. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/download/1798/1794>
- Goite Pierre, M. y Medina Cuenca, A. (Coords.). (2016). *Reformas y contrarreformas del proceso penal en Guatemala y América Latina*. Universidad de La Habana-Fénix.
- Gómez Lara, C. (1974). *Teoría general del proceso*. UNAM. https://www.academia.edu/download/39732600/18-09-15_La_teor%C3%ADa_general_del_proceso_y_sus_conceptos_generales_cipriano_gomez_lara_1.pdf
- Pérez Martínez, Y. (Enero-junio, 2022). La tutela judicial de los derechos consagrados en la Constitución de la República de Cuba. *Revista Cubana de Derecho*, 2(1), 95-133. <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/111>

- Goite Pierre, M. (2009). Principios e instituciones de las reformas procesales: seguridad jurídica, *non bis in idem*, cosa juzgada y revisión penal. *IUS*, (24), 199-214. <https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/205>
- González Álvarez, L. (2018). Limitaciones en el uso de la informatización en el debido proceso penal de Cuba [tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad de Sancti Spíritus «José Martí Pérez», Cuba].
- Hoyos, A. (2022). *Debido proceso*. Temis.
- Intriago Castro, J. A. (2017). Proyecto de reforma del Artículo 644 del Código orgánico integral penal, por la vulneración de las reglas del debido proceso consagradas en la Constitución en el Artículo 76, numeral 2, numeral 4, numeral 7, literales [tesis de grado, Universidad de Los Andes, Ecuador]. <https://dspace.uniandes.edu.ec>
- Ley No. 143, «Del proceso penal». (Diciembre 7, 2021). *GOR-O*, (140), 4095-4251.
- López Méndez, J. y Mustelier Cutié, D. (2008). Tribunales y tutela de los derechos humanos en Cuba, ¿una cuestión pendiente? *Ius*, 2(21), 222-242. <https://doi.org/10.35487/rius.v2i21.2008.258>
- Madrid-Malo Garizábal, M. (1997). *Derechos fundamentales*. 3R Editores.
- Medina Quiroga, C. y Nash Rojas, C. (2007). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*. Centro de Derechos Humanos. https://libros.uchile.cl/files/presets/1/monographs/390/submission/proof/files/assets/common/download_f9f12250/CDH_025.pdf
- Mendoza Díaz, J. y Goite Pierre, M. (Abril 25, 2020). El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano. *Universidad de La Habana*, (289), 163-186. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0253-92762020000100163&lng=es
- Mendoza Díaz, J. (2024). El proceso penal cubano. Asignaturas pendientes. *Revista Cubana de Derecho*, 4(1), 520-547.

<https://revista.unjc-cu/index.php/derecho/article/download/277/299/441>

- Montero Aroca, J. (2015). El principio acusatorio entendido como eslogan político. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 1(1). <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v1i1.4>
- Quiroga-León, A. (Junio 21, 2021). La justicia constitucional. *Acta Académica*, (3), 100-110. <http://revista.uaca.ac.cr/index.php/actas/article/view/1026>
- Quispe López, N. (2021). *El consensualismo y la falta de seguridad jurídica* [tesis de grado, Universidad Peruana de Los Andes]. <https://hdl.handle.net/20.500.12848/2979>
- Rivero García, D. (2014). *Estudios sobre el proceso penal*. Ediciones ONBC.
- Rosales, C. M. (2020). Anatomía, objetivo y funciones del debido proceso. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 70(277-2), 847-882. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2.72880>
- Salmoral, M. L. (Abril, 1999). Real Cédula sobre que no sean maltratados los indios más que los españoles. En *Cisneros y el Siglo de Oro de la Universidad de Alcalá*. Universidad de Alcalá.
- Sierra Bravo, R. (Diciembre, 1969). La Declaración de derechos de Virginia (12 de Junio de 1776). *Anuario de Filosofía del Derecho*, (14), 129-146. <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/1986>
- Solís García, B. (2012). Evolución de los derechos humanos. En Moreno Bonet, M. y Álvarez González, R. M. *El Estado laico y los derechos humanos en México*, 77-99. UNAM. https://repositorio.unam.mx/contenidos/el-estado-laico-y-los-derechos-humanos-en-mexico-1810-2010-tomo-i-5019067?c=nDrBYz&d=false&q=*. *&i=1&v=1&t=search_0&as=0
- Terol Becerra, M. (2015). El neoconstitucionalismo latinoamericano. Tirant Lo Blanch. <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/930/1074>

- Vaca Andrade, R. (2014). *Derecho procesal penal ecuatoriano según el Código orgánico integral penal* (vol. 2). Ediciones Legales. <https://biblioteca.uazuay.edu.ec/buscar/item/74995>
- Vergara Acosta, B. (2015). *El sistema procesal penal*. Murillo Editores. <https://corteidh.or.cr/tablas/32799.pdf>
- Zavala Egas, J. (2011). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris Dictio*, 12(14), 207-229. <https://doi.org/10.18272/iu.v12i4.709>

